



EJECUTIVA REGIONAL N° 1441-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4636766-2018-GR-LL, sobre recurso de apelación interpuesto por don RAUL CARLO RENZO CARBONELL SALDAÑA apoderado de los señores CATALINA OTINIANO VILLANUEVA y MARTIN ALTAMIRANO GARCIA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 675-2018-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 17 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de julio de 2018, doña CATALINA OTINIANO VILLANUEVA y don MARTIN ALTAMIRANO GARCIA, solicitan ante la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, el inicio de un Proceso de Titulación de dos predios rurales, signados con la UC 26551 denominado "Chugur II" y UC 26552 denominado "Chugur I", ubicados en el Sector Tres Ríos, Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 675-2018-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 17 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, comunica a doña CATALINA OTINIANO VILLANUEVA y a don MARTIN ALTAMIRANO GARCIA, que de conformidad con el marco legal vigente, contenido en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, los trabajos de formalización y titulación, incluyendo los de actualización catastral y rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, ubicación y demás datos físicos de los predios inscritos en el Registro de Predios que realiza esa Gerencia, **son de oficio, masivos, gratuitos y previa programación**, la misma que es comunicada oportunamente a través de los medios de difusión y autoridades del lugar. Asimismo, se le comunica que la petición será atendida en cuanto se efectúe la programación del sector en el que se ubican los predios materia de solicitud y siempre que se cumpla con los requisitos de ley. También, precisa que las programaciones de las Unidades Territoriales (distritos, sectores, caseríos, etc) a formalizar o titular, son determinadas o definidas, en el proceso de programación de actividades y metas de cada ejercicio presupuestal e incorporadas en el Plan Operativo Institucional (POI) del Gobierno Regional de La Libertad;

Que, con fecha 9 de agosto de 2018, don RAUL CARLO RENZO CARBONELL SALDAÑA apoderado de los señores CATALINA OTINIANO VILLANUEVA y MARTIN ALTAMIRANO GARCIA, interpone recurso de apelación contra el acotado oficio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 832-2018-GRLL-GGR/GRAAT, recepcionado el 24 de agosto de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, se les limita en acceder a la formalización de su derecho a la propiedad, con un sustento que consideran carente de legalidad y de suficiente motivación



jurídica, en el sentido que coloca al administrado en lista de espera, hasta que la Administración tenga a bien programar sus actividades que le competen, lo que constituye una vulneración de su derecho, como toda vez el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, prescribe claramente las formas de acceder a una titulación sobre predios rústicos, estableciendo los parámetros y mecanismos procedimentales, y; 2) Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente del Gobierno Regional La Libertad, en el extremo ID: GRLL 68354, como competencia de la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, el trámite de titulación por prescripción adquisitiva de dominio, el mismo que puede ser iniciado a instancia de parte, cumpliendo con los requisitos que el documento de gestión exige;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a los recurrentes el inicio de un Proceso de Titulación de dos predios rurales, signados con la UC 26551 denominado "Chugur II" y UC 26552 denominado "Chugur I", ubicados en el Sector Tres Ríos, Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en tal sentido tenemos que el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, respecto a las etapas del procedimiento de Formalización y Titulación, prescribe: ***"El procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del Estado comprende las siguientes etapas: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar, 2) Diagnóstico físico - legal, 3) Saneamiento, 4) Promoción y difusión, 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de los predios y verificación de la explotación económica, 6) Elaboración de Planos, 7) Calificación, 8) Publicación de padrón de poseedores aptos y 9) Titulación e inscripción del Título en el RdP"***;

Que, asimismo el Artículo 14° del citado Decreto, respecto de la primera etapa del procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos que es la ***Determinación de la Unidad Territorial***, establece: ***"La unidad territorial estará en función al ámbito de trabajo que se considere en el plan para desarrollar las actividades de formalización y titulación de predios. Puede comprender los ámbitos de los planes de vuelo o de preferencia en ámbitos distritales"***;

Que, también el Artículo 15° del referido Decreto, sobre el ***Diagnóstico físico - legal***, señala: ***"El órgano formalizador efectúa el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial determinada de acuerdo a la programación efectuada. El diagnóstico físico legal de la unidad territorial será elaborado y suscrito por un Abogado y un Ingeniero en ciencias agrarias y contendrá: 1) Estudios físicos y legales de la Unidad Territorial, los que incluyen evaluación de antecedentes dominiales, investigación registral, verificación de inexistencia de superposición con otros derechos o de áreas que son materia de exclusión por el artículo 3 del Reglamento, que incluye las áreas de comunidades campesinas y comunidades nativas, debiendo para ello también revisar los archivos administrativos de reconocimiento y titulación de las mismas, así como las solicitudes de titulación o de ampliación de territorios en curso, presentadas con anterioridad a la determinación de la Unidad Territorial. (...)"***;



Que, resolviendo el fondo del asunto, de los actuados se advierte que la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos dio respuesta a los administrados en mérito a lo determinado por el Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, debido a que la Formalización y Titulación de Predios Rurales se efectúa a través de un procedimiento que comprende diversas etapas, conforme lo señala el Artículo 13° del Reglamento;

Que, ahora bien, el numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación la facultad de contradicción administrativa, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, teniendo en consideración la norma precitada, un requisito para interponer recurso de apelación es que se vulnere un derecho, en el caso materia de análisis, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, a través del oficio materia de impugnación, no ha denegado lo solicitado por los administrados, por el contrario la Administración comunicó que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1089 y el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, la titulación de predios rurales se realiza a través de una programación que los citados dispositivos legales establecen, debiendo en primer lugar determinarse la Unidad Territorial, la cual estará en función al ámbito de trabajo que se considere en el plan de la Entidad, en virtud del artículo 14° del Reglamento;

Que, cabe precisar que de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional La Libertad, efectivamente como señala el recurrente, la titulación de los predios rústicos es competencia de la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos; sin embargo, este procedimiento obedece a una programación como se ha expuesto en los considerandos precedentes y además como lo precisa la acotada Gerencia son de oficio ,masivos, gratuitos y previa programación, no obstante ello, la Administración debe revisar las solicitudes de titulación presentadas con anterioridad a la determinación de la Unidad Territorial, acorde con lo prescribe el Artículo 15° del Reglamento;

Que, además la Administración no ha negado la petición de los administrados, pues esta será atendida cuando se efectúe la programación del Sector en el que se ubican los predios materia de solicitud y siempre que cumplan con los requisitos de ley y se encuentren enmarcados dentro del ámbito de aplicación de los dispositivos legales antes invocados; en consecuencia, la pretensión del recurrente carece de asidero legal, debiendo desestimarse el recurso;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 153-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don RAUL CARLO RENZO CARBONELL SALDAÑA apoderado de los señores CATALINA OTINIANO VILLANUEVA y MARTIN ALTAMIRANO GARCIA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 675-2018-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 17 de julio de 2018, sobre inicio de Proceso de Titulación de dos predios rurales, signados con la UC 26551 denominado "Chugur II" y UC 26552 denominado "Chugur I", ubicados en el Sector Tres Rios, Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad, en consecuencia, **CONFÍRMESE** el recurrido en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL